

AUTO N. 08254

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Policía Metropolitana, ambiental y ecológica, mediante el acta de incautación AI SU-14-12-12-0010/C01633-12 del 14 de diciembre de 2012, en el terminal de Transporte S.A. sede Salitre, realizó diligencia de incautación preventiva de una (1) espécimen de la flora silvestre denominado Orquídea (*Cattleya sp*), a la señora MARÍA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, por no contar con el Salvoconducto único de Movilización del espécimen, esta información fue ratificada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a través de Informe Técnico Preliminar.

Que esta Autoridad Ambiental, soportada en el mencionado Informe Técnico Preliminar, expidió el Auto No. 02435 del 13 de mayo de 2014, con el cual inicio procedimiento sancionatorio ambiental, contra la señora MARÍA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el acto administrativo precitado se notificó por aviso el 14 de agosto de 2015, el cual se fijó el 5 de agosto de 2015 y se desfijó el 13 de agosto de 2015, a la señora MARÍA HELENA CARBALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, previo envío de citación a notificación personal, mediante radicado 2014EE176600 del 24 de octubre de 2014.

Así mismo, el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delgada para Asuntos Agrarios y Ambientales de la ciudad de Bogotá, mediante radicado 2014EE11446 del 10 de julio de 2014, y fue publicado en el boletín legal ambiental el 3 de julio de 2015.

Que esta Secretaría mediante Auto No. 00694 del 1 de marzo de 2018, formuló pliego de cargos en contra de la señora MARÍA HELENA CARABALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029.

Que dicho Auto, fue notificado por edicto, el cual fue fijado el 22 de mayo de 2018 y desfijado el 28 de mayo de 2018, a la señora MARÍA HELENA CARABALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante el Auto No. 02438 del 19 de mayo de 2023, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra a la señora MARÍA HELENA CARABALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el 11 de agosto de 2023 a la señora MARÍA HELENA CARABALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2023EE113151 de 19 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos

de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se

genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el Auto No. 02438 del 19 de mayo de 2023 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 25 de septiembre de 2023, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Acta de Incautación No. AI SU-14-12-12- 0010/C01633/12.
- Informe Técnico Preliminar de la Sub Dirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal m. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

(...) “m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la señora MARÍA HELENA CARABALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, para lo cual se otorga el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARÍA HELENA CARABALLO DE BETANCOURT con cédula de ciudadanía No. 26.597.029, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2013-720 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2013-720

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 02/11/2025

Revisó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2025